

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE ABUSO INFANTIL, SUSCRITA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Históricamente, “la niñez ha pertenecido al estatuto social de *infans*, etimológicamente, los que no tienen derecho a la palabra”<sup>1</sup>, es decir, se trata de un “exilio de la palabra y de ser en lo jurídico y cultural (lo que) ha implicado un lugar particular de la niñez en la familia, la sociedad y la historia”<sup>2</sup>, un lugar de exclusión y discriminación de la niñez y adolescencia, en el que se considera a los “niños como objetos de intervención de los adultos, a los cuales *un par de palmaditas no les hace daño*, o incluso como algo merecido dentro una cultura que justifica el dolor como una forma de resarcir las faltas en la ancestral vendetta social”<sup>3</sup>, en pro de un modelo de crianza, y en detrimento del desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

A pesar de los avances en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, algunos “aspectos culturalmente aceptados no se han erradicado”<sup>4</sup> y muchos de estos “se aprecian por la sociedad como prácticas necesarias e inclusive justificadas por valores tan

<sup>1</sup> O. Vázquez Jiménez, Mario Alberto, Castigo Físico en la niñez. Un maltrato permitido. Estudio sobre la Autoridad Parental, Unicef, disponible en: [http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico\\_CR.pdf](http://www.unicef.org/ecuador/CastigoFisico_CR.pdf)

<sup>2</sup> ídem.

<sup>3</sup> ídem.

<sup>4</sup> Calderón Gamboa, Jorge F., *El castigo corporal como método de disciplina contra niños, niñas y adolescentes frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Un desafío Internacional*, disponible en: [http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono\\_314.pdf](http://www.isonomia.itam.mx/docs/isonomia31/Isono_314.pdf)

esenciales como la *educación o formación de un menor de edad* ”<sup>5</sup> . Tal es el caso de los castigos corporales o físicos.

El experto independiente Jorge Calderón Gamboa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para el estudio de la violencia contra niños, ha señalado que la disciplina ejercida como castigo físico “es percibida como algo normal y necesario, especialmente cuando no produce daños físicos visibles o duraderos”<sup>6</sup>, lo que provoca que “muchas de la violencia que se ejerce contra niñas [...], niños y adolescentes] permanece invisible y no registrada”<sup>7</sup>.

De igual manera, Susana Sottoli, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), ha señalado que el castigo físico contra niñas, niños y adolescentes “sigue siendo una forma socialmente válida de educar y corregirlos en escuela, familia y otros ámbitos e instituciones”<sup>8</sup>, por lo que “ pese a los avances en los derechos de la niñez, en México aún hay brechas pendientes en este tema, como la ausencia de una legislación que prohíba el castigo físico a los menores, sobre todo como método punitivo”<sup>9</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con la UNICEF, 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años experimentaron al menos algún método violento de disciplina y 1 de cada 2 niños, niñas y adolescentes padecieron de agresiones psicológicas.<sup>10</sup> Asimismo, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación en México 2017, el 42% de las niñas y niños de nuestro país considera que sus derechos se respetan poco o nada.<sup>11</sup>

De igual manera, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, en su estudio *Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México*, presentado en 2013, indicó que de 2001 a 2011, un poco más de 21 mil niñas, niños y adolescentes por año sufrieron algún tipo de maltrato, lo que representó 20 por ciento del

---

<sup>5</sup> ídem.

<sup>6</sup> ídem.

<sup>7</sup> ídem.

<sup>8</sup> México, sin legislación que prohíba castigo corporal a menores: Unicef, La Jornada, disponible en:

<http://www.jornada.unam.mx/2010/09/08/sociedad/042n1soc>

<sup>9</sup> ídem.

<sup>10</sup> UNICEF. (2017). Protección a la niñez y adolescencia. UNICEF. Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/proteccion-la-ni%C3%B1ez-y-adolescencia>

<sup>11</sup> CONAPRED. (2017). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México. Enadis 2017. Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017\\_resultados.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf)

total de denuncias presentadas ante el Ministerio Público<sup>12</sup>. Así, y de acuerdo con datos del Fondo de la Naciones Unidas para la Infancia México presenta un índice hasta 15 veces superior de mortalidad de menores a causa de maltrato físico que en el resto de las naciones desarrolladas<sup>13</sup>.

Lastimosamente, la pandemia de COVID-19 -y el confinamiento derivado de la misma- ha agravado las violencias que enfrentan las niñas, niños y adolescentes de nuestro país. De acuerdo con la organización Aldeas Infantiles SOS México, durante el periodo del confinamiento se estima que 2 de cada 3 niños, niñas y adolescentes menores de 15 años recibieron algún tipo de disciplina violenta y uno de cada dos sufrió de algún castigo corporal violento dentro de su propia casa.<sup>14</sup> Asimismo, según esta organización, en Latinoamérica la violencia extrema ha provocado que todos los días 67 niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 19 años pierdan la vida. Ello genera una tasa de homicidio cinco veces superior al promedio mundial.<sup>15</sup>

En ese tenor, y en palabras de Mary Robinson, otrora alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “ninguna forma de violencia, incluyendo la violencia física, sexual o psicológica, puede ser justificada alegando que se hizo, pensando en el interés superior del niños”<sup>16</sup>. Lo anterior, ha producido un efecto tal que en 29 países del mundo es ilegal pegarle a un niño, en tanto que en 113 naciones se prohíbe el castigo corporal en las escuelas.

Por tanto, consideramos indispensable “la lucha por la dignidad humana recogida en las normas de los derechos humanos, en materia de las formas de crianza y la erradicación del uso de la fuerza y los golpes en el cuerpo de los niños y niñas”<sup>17</sup> es decir, “la lucha por arrancar esta dignidad de una fuerza y un sistema que ha intentado controlar y usar el cuerpo de los seres humanos como cosa, objeto, propiedad del poder soberano del padre-

---

<sup>12</sup> Algunas consideraciones sobre el maltrato infantil en México, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www3.diputados.gob.mx/.../Maltrato-Infantil-mexico-docto146.pdf>

<sup>13</sup> Necesario implementar acciones que contribuyan al reconocimiento de los infantes como sujetos de derecho, Boletín N°5196 de la Cámara de Diputados, disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Marzo/02/5196-Uno-de-cada-cuatro-ninos-victima-de-maltrato-infantil-Juarez-Pina>

<sup>14</sup> Aldeas Infantiles SOS. (2022). El maltrato infantil, agravado por el aislamiento preventivo debido a la pandemia del COVID-19, es un desafío pendiente para América Latina. Aldeas Infantiles SOS. Recuperado de:

<<https://www.aldeasinfantiles.org.mx/noticias/abogacia/el-maltrato-infantil>>

<sup>15</sup> *idem*.

<sup>16</sup> Op. cit., Calderón Gamboa.

<sup>17</sup> Op. cit., Vázquez Jiménez.

madre y de los soberanos que todavía sueñan gobernar, con poderes de vida y muerte”<sup>18</sup>.

### **Marco jurídico**

Con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, “la comunidad internacional reconoce que los niños, niñas y adolescentes son personas independientes con su propia integridad y derechos humanos. Pero los niños y niñas, sobre todo los más chicos, son altamente dependientes de los adultos para sus cuidados y la satisfacción de sus necesidades básicas”<sup>19</sup>.

Así, la Convención de los derechos del niño, plantea a las niñas, niños y adolescentes como sujetos plenos de derechos, es decir, “con los mismos derechos humanos de todas las personas y otros propios en razón de su condición y vulnerabilidad”<sup>20</sup>. “En ese sentido, el castigo físico es una práctica social discriminatoria, que viola derechos humanos fundamentales”, tales como “el derecho al pleno respeto de la integridad corporal y la dignidad que merecen todas las personas humanas, en particular los niños niñas y adolescentes”<sup>21</sup>.

En este sentido, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que los Estados signatarios de dicho instrumento internacional deben de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo, sociales y educativas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de abuso físico o mental o de trato negligente. Textualmente dicho artículo establece lo siguiente:

#### ***“Artículo 19***

***1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.***

***2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto***

---

<sup>18</sup> ídem.

<sup>19</sup> ídem.

<sup>20</sup> ídem.

<sup>21</sup> ídem.

*de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

Por su parte, es de vital importancia señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, reconoce el principio *pro persona* en función de buscar garantizar la protección más amplia a las personas interpretando lo establecido en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales. Textualmente dicho artículo dispone lo siguiente:

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”<sup>22</sup>

Del mismo modo, el artículo 133º constitucional refiere que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano son “la ley suprema de toda la Unión” y, por tanto, los instrumentos internacionales son de carácter vinculante y obligatorio. Dicho artículo dispone lo

---

<sup>22</sup> Cámara de Diputados. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados. Recuperado de: <<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>>

siguiente:

**“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”<sup>23</sup>**

### **Propuesta legislativa**

En ese sentido, la presente iniciativa pretende replantear el límite de la dignidad y el reconocimiento de las niñas, niños adolescentes como sujetos de derechos humanos, retomando los tres principios esenciales de su condición como ciudadanos sociales, reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño:

“En primer término, la igualdad de protección ante la ley, como válido para todas las personas, o más aún, el reconocimiento de que su condición de dependencia, estado de desarrollo y fragilidad no reducen sus derechos ni justifican menos protección ante la violencia. Incluso presupone acciones afirmativas que equiparen su vulnerabilidad en el ejercicio y defensa de sus derechos.

En segundo lugar, el reconocimiento de la dignidad humana en la niñez que conlleva comprender su condición de seres humanos con derecho a una identidad, privacidad, imagen y honor. Los niños y las niñas sienten, perciben y son especialmente vulnerables frente a la mirada y las palabras de los adultos.

En tercer lugar, el pleno respeto a la integridad corporal como un “espacio” al que hay que poner límite frente al goce de los adultos, espacio que debe ser reconocido como propio de la singularidad del niño o la niña, que debe ser objeto en lo fundamental del amor”.

Consecuentemente, se plantea prohibir los castigos físicos o corporales, es decir, aquellos que “pueden infligir graves y duraderos daños al desarrollo físico, psicológico y social de

---

<sup>23</sup> *idem.*

los niños, niñas y adolescentes”<sup>24</sup>, lo anterior a fin de “adoptar las medidas legislativas, administrativas sociales y educativas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o trato negligente, malos tratos o explotación”, como estipula el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De tal guisa, se propone reformar el artículo 73 de la Ley General de Educación a fin de que el personal docente de los planteles educativos tengan la posibilidad de tomar las medidas de protección pertinentes a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes de toda forma de castigo corporal o humillante. Asimismo, se propone modificar el artículo 423 del Código Civil Federal a fin de que la orientación, educación, cuidado y disciplina de quienes ejerzan la patria potestad o tengan a niñas, niños y adolescentes bajo su custodia se brinde con pleno respeto a los derechos humanos de las y los menores. Asimismo, se buscan modificar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a fin de prohibir castigos corporales y tratos humillantes a las niñas, niños y adolescentes así como facultar al Sistema Nacional de Protección Integral a implementar las medidas de protección para las y los menores que padezcan descuido, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, corrupción de menores, trata de personas, tráfico de personas, trabajo antes de la edad de quince años, incitación a cometer delitos o el castigo corporal y humillante. Lo anterior, con el propósito de evitar la existencia de castigos corporales o tratos humillantes a las niñas, niños y adolescentes dentro de su orientación y formación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

#### DECRETO

**Que reforma el párrafo primero del artículo 73 de la Ley General de Educación; que reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal; que reforma los párrafos cuarto y séptimo del artículo 47, la fracción V del artículo 58, la fracción VII del artículo 103, las fracciones I y III del artículo 105 y la fracción XVIII del artículo 125 todos de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y que adiciona la fracción XIX al artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y**

---

<sup>24</sup> Presenta la CIDH Informe sobre Castigo Corporal y Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, Unicef, disponible en: <http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx>

## Adolescentes.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

### Artículo 73. (...)

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, **castigo corporal, trato humillante**, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

(...)

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 423 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 423.** Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o **tengan niños, niñas o adolescentes bajo su custodia, deberán otorgarles orientación, educación, cuidado y disciplina con pleno respeto a sus derechos humanos. Asimismo, cuentan con la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.**

(...)

(...)

**ARTÍCULO TERCERO.** Se reforman los párrafo cuarto de la fracción VIII y párrafo cuarto del artículo 47, se reforma la fracción V del artículo 58, se reforma la fracción VII del artículo 103, se reforman las fracciones I y III del artículo 105 y se reforma las fracciones XVII y XVIII del artículo 125; y se adiciona la fracción XIX al artículo 125, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas

competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII. (...)

(...)

(...)

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia, humillación **o atentar en contra de la dignidad humana** cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

(...)

(...)

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. **Asimismo, el Sistema Nacional de Protección Integral deberá de implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del presente artículo.**

**Artículo 58.** La educación, además de lo dispuesto en las disposiciones aplicables, tendrá los siguientes fines:

I. a IV. (...)

**V.** Apoyar a niñas, niños y adolescentes que sean víctimas de maltrato, **violencia intrafamiliar, castigos corporales o tratos humillantes** y la atención especial de quienes se encuentren en situación de riesgo;

**VI. a X. (...)**

**Artículo 103.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. a VI. (...)

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, **castigo corporal, trato humillante**, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII a XI (...)

(...)

(...)

**Artículo 105.** Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso, **castigo corporal y trato humillante**; los traten con respeto a **sus derechos humanos** y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. (...)

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, **castigo corporal, trato humillante**, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y

IV. (...)

**Artículo 125.** Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I a XVI (...)

XVII. Promover políticas públicas y revisar las ya existentes relacionadas con los derechos de carácter programático previstos en esta Ley,

XVIII. **Implementar medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones I a VIII del artículo 47 de esta Ley; y**

XIX. **Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.**

#### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE,



**DIPUTADO JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ,  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO  
LXV LEGISLATURA**

*Dado en la Sede de la Comisión Permanente, a 25 de mayo de 2022.*